



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/045.02/PA-156/2024

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPLEG/OAX/OI-1497/2024

Ciudad de México, a 08 de marzo de 2024

ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA

El/la C. Representante Legal o Propietario o Poseedor o Responsable o Encargado u Ocupante de la empresa **ESTACION DE SERVICIOS LACHIGOLO S.A. DE C.V.**, respecto de las instalaciones con domicilio ubicado en:

Carrt. Federal Cristóbal Colon No.1901 s/c, San Francisco

Lachigolo, Oaxaca, C.P. 70424

Número de permiso CRE: PL/2931/EXP/ES/2015

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o párrafo tercero, 4o párrafo quinto, 14, 16, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establecen, por una parte, el derecho de la sociedad a un medio ambiente sano y, por la otra, el principio de legalidad que debe observar todo acto de autoridad, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; y en uso de las facultades que me confieren atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia en las materias competencia de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción para programar, ordenar y realizar las visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección al medio ambiente del sector de hidrocarburos mediante visita de inspección; así como para requerir la presentación de documentación e información relacionada con el objeto que se indica en la presente orden de inspección, tal como lo prevén los artículos 1, 2 fracción I, 14 párrafo primero, 16, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, fracción IV, 84 fracciones VI, XIV, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, fracciones I, III, VI y X, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, VI, X, XIX y XXII, 6, 28, fracción II, 30, 35 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, IX, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto, Octavo y Noveno transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 16, 17, 29, 30, 31, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 75, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2, fracciones I y II, 3 apartado B, fracción IV y último párrafo, 4, 9 fracciones I, II, XXIII, XXIV y XXXIII, 40 primer párrafo, 41 primer y tercer párrafos, 42 fracciones I y VIII y último párrafo y 44 segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el 27 de julio de 2022** en el Diario Oficial de la Federación; 1, 2, 3, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso D) fracción IX, 6, 7, 8, 9, párrafo primero, 27, 28, 45 fracciones I y II, 47, 48, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XIV y XXII y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XII, XVI y XX y 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XII y XIX, del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, así como del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; y considerando que la legislación señalada es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en especial en todas aquellas obras o actividades que requieran



Bvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, CDMX.
Teléfono: (55) 9126 0100 www.gob.mx/asea



2024
AÑO DE
**Felipe Carrillo
PUERTO**
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

ACERCA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/045.02/PA-156/2024

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPLEG/OAX/OI-1497/2024

autorización en materia de impacto ambiental de las actividades y materias contempladas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como actividades consideradas altamente riesgosas, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, daño al ambiente, contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas y sus componentes, para la salud pública y el bienestar de la población o rebasar los límites y condiciones señalados en dicha normatividad y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, a fin de sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica; con la finalidad de respetar la garantía de seguridad jurídica y el principio de inviolabilidad del domicilio, se le hace saber que se le practicará Visita de Inspección Ordinaria.

Abundando, considerando que el objetivo de esta autoridad es brindarle certeza jurídica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, es de indicar que en términos de los numerales 160 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 2o, 28, 30, 32 y 62 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, consecuentemente, la vigencia de la presente orden será de diez días hábiles a partir de la fecha de su emisión.

Resulta aplicable a lo antes señalado y por analogía, la tesis jurisprudencial con número de registro 237337, de la Séptima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 193-198 Tercera Parte, Página: 126, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

Registro No. 237337

Localización: Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 193-198 Tercera Parte, Página: 126

VISITAS DOMICILIARIAS, ÓRDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitidas por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural: "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 37/84. Regalos Encanto, S.A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 18/84. Jorge Matuk Rody. 15 de abril de 1985.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, CDMX.
Teléfono: (55) 9126 0100 www.gob.mx/asea



2C24
Felipe Carrillo
PUERTO
AÑO DE
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-156/2024

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPLEG/OAX/OI-1497/2024

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas. 18 de abril de 1985.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz. 25 de abril de 1985.

Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, página 99. Revisión fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta. 29 de abril de 1985.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

Nota: En el Apéndice 1917 -1985, página 564, la tesis aparece bajo el rubro "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER".

Genealogía: Informe 1985, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 10, página 13. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 332, página 564".

Asimismo, la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 175711

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006

Página: 817

Tesis: 2a./J. 8/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO.

El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/045.02/PA-156/2024

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPLEG/OAX/OI-1497/2024

tesis P.J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercieren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.

Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

En ese sentido y para tales efectos, mediante el oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/OC-1497/2024 de fecha 08 de marzo de 2024, se designó al (los) Inspector(es) Federal(es): Ing. Marisela Delgadillo Rayón e Ing. Isaías Pinal Pérez adscrito(s) a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y se les ordena ejecutar la visita de inspección en los términos establecidos en el objeto que se indica en la presente orden de inspección, y se establece que por seguridad jurídica de la persona y lugar sujeto a inspección, el (los) Inspector(es) Federal(es) comisionado(s) y habilitado(s), quien(es) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente, en relación con el numeral 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se identificará(n) al inicio de la diligencia con la(s) credencial(es) oficial(es) con folio(s): 0229 y 0178 vigente(s) del 02 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, emitida(s) por la CP. María Elisa León García, Directora General de Capital Humano de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con la facultad otorgada en el artículo 43 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y es (son) acreditado (s) y habilitado (s) como Inspector (es) Federal (es) por el Mtro. Rodulfo De la Fuente Pérez, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en uso de la facultad conferida por el artículo 14 fracción XIV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, acorde con el Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016.

Bajo ese contexto, en términos de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la visita de inspección tendrá por **objeto y alcance** verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que se citan a continuación, en materia de impacto ambiental, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la visita de inspección estará obligada a permitir al (los) Inspector (es) Federal

Bvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, CDMX.
Teléfono: (55) 9126 0100 www.gob.mx/asea

OI-MIA REV. 16.01.2024

Página 4 de 10





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-156/2024

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPLEG/OAX/OI-1497/2024

(es) actuante (s) el acceso a todas las instalaciones determinadas para inspeccionar, verificar y/o comprobar las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades de la empresa **ESTACION DE SERVICIOS LACHIGOLO S.A. DE C.V.**, ubicadas en **Carrt. Federal Cristóbal Colon No.1901 s/c, San Francisco Lachigolo, Oaxaca, C.P. 70424**; asimismo, la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dicho (s) Inspector (es) Federal (es) cuente (n) con elementos que permitan:

1. Verificar si el establecimiento sujeto a inspección realiza obras y actividades relacionadas con la **Construcción y/u Operación de Instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante Estación de Servicio**, ubicadas en el predio **Carrt. Federal Cristóbal Colon No.1901 s/c, San Francisco Lachigolo, Oaxaca, C.P. 70424**, que requieran previo al inicio de las mismas, autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5o inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 1o, 3 fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
2. Si el establecimiento sujeto a inspección, previo al inicio de las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, ubicadas en el predio **Carrt. Federal Cristóbal Colon No.1901 s/c, San Francisco Lachigolo, Oaxaca, C.P. 70424** relacionadas con la **Construcción y/u Operación de Instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante Estación de Servicio**, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo, al cual le haya recaído el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental, que expide la Autoridad competente, a que se refiere el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y numerales 5o inciso D fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1o, 3 fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por lo que, conforme a lo indicado en los numerales 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original del resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental, así como proporcionar copia simple, además de acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma, exhibiendo los elementos probatorios correspondientes sobre el particular, en términos de lo establecido en los numerales 28 fracción II y 35 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos legales 5o inciso D fracción IX, 45 fracciones I y II, 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1o, 3o fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

3. Si en el establecimiento sujeto a inspección, el cual cuente previamente con una autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades relativas a la construcción y operación, se llevaron a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura,



Bvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, CDMX.
Teléfono: (55) 9126 0100 www.gob.mx/asea



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB



rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, relacionadas con la **Construcción y/u Operación de Instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante Estación de Servicio**, ubicadas en Carrt. Federal Cristóbal Colón No.1901 s/c, San Francisco Lachigolo, Oaxaca, C.P. 70424, y si dichas acciones tienen relación alguna con el proceso de producción o que implican incremento alguno en el nivel de impacto ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento y que, en su caso, generó presentar un aviso u obtener una modificación a su autorización previa en materia de impacto ambiental o un nuevo resolutivo por parte de la Autoridad competente, de conformidad con el numeral 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y preceptos legales 5º inciso D fracción IX, 6 fracciones I, II y III y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1º, 3 fracción XI, inciso e, y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

4. Si la empresa dio aviso a la Autoridad competente, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con obras y actividades para la **Construcción y/u Operación de Instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante Estación de Servicio**, acciones las cuales tengan relación alguna con el proceso de producción que generó una autorización o impliquen incremento alguno en el nivel de impacto ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento, ubicadas en el predio Carrt. Federal Cristóbal Colón No.1901 s/c, San Francisco Lachigolo, Oaxaca, C.P. 70424; y si cuenta con la respuesta de la autoridad competente en la que se determine lo que resulte aplicable, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, donde: a) es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, a la que le haya recaído el resolutivo correspondiente; b) si las acciones o modificaciones propuestas no afectan el contenido de la resolución otorgada y por lo tanto no requieren ser evaluadas, encontrándose exentas; o, c) si la autorización otorgada requiere ser modificada con el objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de las obras y actividades de que se trata, recayéndole el resolutivo procedente; lo anterior, de conformidad con el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y numerales 5º inciso D fracción IX, 6 fracciones I, II y III, 28 fracciones I, II y III y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto ambiental, en relación con los artículos 1º, 3 fracción XI, inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por lo que, conforme a lo indicado en los numerales 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original del resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental, así como proporcionar copia simple, además de acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma, exhibiendo los elementos probatorios correspondientes sobre el particular, en términos de lo establecido en los numerales 28 fracción II y 35 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos legales 5º inciso D fracción IX, 45 fracciones I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1º, 3



Bvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, CDMX.
Teléfono: (55) 9126 0100 www.gob.mx/asea



2C24
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/045.02/PA-156/2024

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPLEG/OAX/OI-1497/2024

fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Máxime que el cumplimiento de la normativa a verificar y/o comprobar es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en aras de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y la seguridad de las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de la Seguridad Industrial y Operativa, y la protección al ambiente, el control integral de residuos y emisiones de contaminantes, observando para ello los principios y disposiciones legales aplicables en la materia a fin de garantizar los derechos consagrados en nuestra Carta Magna.

Adicionalmente, el (los) inspector(es) Federal(es) comisionado(s) podrá(n) allegarse de toda la información, documentación, trámite, dictamen, reporte, informe, estudios, certificados y material fotográfico, que resulte necesario para el ejercicio de sus actividades, así como de cualquier trámite, dictamen, reporte, informe, estudios, certificados o cualquier otro documento respecto a las disposiciones jurídicas en la materia, ya sea propio o de terceros, derivado de las actividades que realiza el VISITADO relacionadas con el objeto y alcance de la visita de inspección, con fundamento en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto, de conformidad con lo señalado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 fracción XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la persona con quien se entienda la visita de inspección estará obligada a permitir al (los) Inspector(es) Federal(es) comisionado(s) todo género de facilidades e informes relacionados con el objeto indicado en la orden de inspección y permitirles el acceso a las instalaciones de la empresa **ESTACION DE SERVICIOS LACHIGOLO S.A. DE C.V.**, ubicadas en Carrt. **Federal Cristóbal Colón No.1901 s/c, San Francisco Lachigolo, Oaxaca, C.P. 70424**, lugar objeto de la visita en los términos previstos en la presente orden, y en caso de no permitirlo se podrá hacer acreedora a una o más sanciones señaladas en la citada Ley General.

Asimismo, la persona con quien se entienda la diligencia deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, además de permitir la toma de evidencia fotográfica o video grabada, aportando la documentación que se le requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales vigentes y que son objeto de inspección, apercibiéndolo que de no hacerlo, se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con independencia de las sanciones a las que pudiera hacerse acreedor.

Adicionalmente y en términos de los preceptos citados en el párrafo inmediato anterior, el(los) inspector(es) federal(es) actuante(s) podrá(n) solicitar el auxilio de la fuerza pública para la salvaguarda de su integridad física, y de negarse la persona con quien se atiende la diligencia, a recibir la presente orden, se hará constar tal situación en el acta circunstanciada, en el entendido que dicha situación no afectará la validez de esta. Independientemente de las sanciones a que haya lugar, y de las previstas en el artículo 178 del Código Penal Federal.

Lo anterior, a efecto de que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esté en condiciones de resolver lo procedente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No..ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-156/2024

Oficio No. ASE/USIVI/DGSIVC/ESPLEG/OAX/OI-1497/2024

De igual forma, se hace del conocimiento de la regulada que en caso de existir falsedad en sus declaraciones o en la documentación exhibida durante la diligencia de inspección con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa ambiental federal, o en su caso, destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia ambiental federal, así como en el supuesto de que al prestar sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente, se podrá hacer acreedora a las penas en que incurre cuando se actualice alguno de los delitos previstos en la normativa aplicable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 247, 247 Bis, 248 y 420 Quáter del Código Penal Federal, con independencia de las sanciones administrativas señaladas en el artículo 25 fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Además, con fundamento en los artículos 1, 4 y 5 fracciones VIII, IX y XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5 primer y segundo párrafos y 38 fracciones II, VIII, XII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; de conformidad con lo indicado en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el (los) Inspector (es) Federal (es) de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actuarán en los asuntos que les ordenen y comisionen, encontrándose facultados para determinar e imponer fundada y motivadamente alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sujetando su levantamiento en términos de lo dispuesto en el numeral 170 Bis de la citada Ley General, en relación con los artículos 55, 56, 57 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; destacando que el personal actuante, en términos de lo dispuesto en el numeral 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrán harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las medidas de seguridad que procedan.

Cabe señalar, que el (los) inspector(es) federal(es) actuante(s) requerirá(n) a la persona que reciba la presente diligencia para que designe a dos testigos, en la inteligencia de que, en su ausencia o negativa, el(los) inspector(es) federal(es) procederá(n) a proponerlos, previa razón que se asiente en el acta correspondiente sin que ello invalide los efectos de la diligencia; de igual forma, en los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante asentará esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma, esto, de conformidad con el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, de conformidad con los artículos 20, 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el (los) Inspector (es) Federal (es) podrá (n) iniciar la visita de inspección en horas hábiles y terminarla en horas inhábiles. Por lo tanto, se hace de su conocimiento que la diligencia como el levantamiento del acta de inspección, a petición de parte, y por causa justificada, puede ser suspendida por el (los) Inspector (es) Federal (es) comisionado (s), siempre y cuando ésta sea continuada al día hábil siguiente, previa circunstanciación de las causas y motivos de la suspensión, fijando la hora en que se continuará la diligencia, misma que deberá ser respetada por las partes que intervienen para su continuación, debiendo dar lectura a lo circunstanciado hasta ese momento en el

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, CDMX.
Teléfono: (55) 9126 0100 www.gob.mx/asea



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-156/2024

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPLEG/OAX/OI-1497/2024

acta, y firmando de conformidad por las partes que intervienen, sin que ello afecte la legalidad y realización de la misma.

De lo observado durante la visita de inspección, el (los) Inspector (es) Federal (es) procederán al levantamiento del acta correspondiente, haciendo del conocimiento de la persona con quien se entienda la diligencia, que durante la misma tendrá derecho al uso de la palabra, así como a formular observaciones al cierre de ésta, o bien, por escrito, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, para ofrecer las pruebas que considere convenientes respecto a los hechos y omisiones asentados en la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De igual forma, en términos de los dispuesto en los artículos 160 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o y 66 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo, se dejará copia del acta con la persona con quien se entendió la diligencia, la cual deberá ser firmada por esta y por las personas que intervinieron en la misma, entregándose copia del acta circunstanciada, aunque aquélla se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni el valor probatorio del documento de que se trate, siempre y cuando el (los) Inspector(es) Federal(es) haga(n) constar tal circunstancia en la propia acta.

Se le hace saber a la persona que atiende la visita que el expediente abierto con motivo de la presente diligencia se encuentra disponible, para su consulta, en las oficinas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con domicilio ubicado en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

Ahora bien, con fundamento en lo previsto en los artículos 113 fracción I, 117 párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su trasmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales pueden ser trasmisidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con el objetivo de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras trasmisiones previstas en la ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Datos Personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada el domicilio mencionado en el párrafo inmediato anterior.

Se le hace saber que, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del el Artículo Primero del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2022, se señalan de las 09:00 a 15:00 de lunes a viernes, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México**, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de



Bvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, CDMX.
Teléfono: (55) 9126 0100 www.gob.mx/asea



2C24
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMERITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y

De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/045.02/PA-156/2024

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPLEG/OAX/OI-1497/2024

Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por último, de conformidad con el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al inicio de la visita se entregará la presente orden de inspección con firma autógrafo de la autoridad competente que la expide, a la persona con quien se entienda la diligencia, quien deberá firmar al calce de la misma, para constancia de ello, de negarse éste a firmar o recibir el documento, se hará constar tal situación por el(los) inspector(es) federal(es) actuante(s), en el entendido que tal situación no afecta la validez de dicho acto.

El presente documento se emite en original con firma autógrafo por duplicado.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

ING. VÍCTOR HUGO VITAL MARTÍNEZ

CMM/IPP

RUBÉN CARRILLO CABRILLO

Nombre y firma de quien recibe la presente orden
en original con firma autógrafo

GRENTE

(Carácter con el que se firma)

13 - MARZO - 24

(fecha)



Bvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, CDMX.
Teléfono: (55) 9126 0100 www.gob.mx/asea



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMERITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB